



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha de clasificación: 10/Julio/2024.  
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL  
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.  
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR. - Mérida, Yucatán, a 11 once de junio del año 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

VISTOS: para dictar resolución de segunda instancia en los autos de este Toca número 0193/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente marcado con el número 0444/2021 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el apelante, en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida dictada de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente:

"**PRIMERO.**- No ha lugar a aprobar las propuesta de convenio presentadas por las partes en procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - -

**SEGUNDO.**- Se determina que los menores de edad

menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* se quedarán bajo el cuidado y la custodia definitiva de la señora \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hasta que cumplan la mayoría de edad, adquieran estado o autoridad competente disponga lo contrario; quedando obligada la citada señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de informar oportunamente al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a la mencionada menor de edad, para que la referida progenitora cumpla su deber de proteger y educar. - - - **TERCERO.-** Se decreta como un régimen de convivencia ordinaria, el padre no custodio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* podrá convivir con sus hijos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\* a partir de que concluya el horario escolar del día viernes de cada semana y concluirá los días domingos a las veinte horas, debiendo retórnalos al domicilio materno al concluir dicho periodo. - - - **CUARTO.-** Se determina que en periodo de convivencia decretado en el punto resolutivo que antecede tiene como finalidad que los menores de edad se desarrollen como miembros de dicho núcleo familia fomentando la relación de su hermano procreado por su padre, siendo este periodo propicio para que cuide, aconseje, oriente y atienda las necesidades de sus hijos, vigile o supervise que las tareas y trabajos escolares sean realizado por los menores de edad, asimismo el progenitor no custodio, deberá realizar las diligencias que sean



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

necesarias para que sus hijos asistan a las actividades extraescolares, deportivas, culturales y/o religiosas que convengan ambos padres, o en su caso las que los menores de edad inmiscuidos en este asunto soliciten. - -

- **QUINTO.**- Se determina que los menores de edad

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de

apellidos \*\*\*\*\* convivirán con su padre

el día del cumpleaños del progenitor el señor

\*\*\*\*\* y en la fecha

que se celebre el día del padre y con la señora

\*\*\*\*\*, el día del

cumpleaños de su progenitora y en la fecha que

se celebre el día de la madre, en un horario

comprendido de las diez de la mañana hasta las

veinte horas, para el caso de que la

convivencia la detente el otro progenitor si es

un día inhábil y de dieciséis a veinte horas en

días hábiles.- - - Por lo que respecta al

cumpleaños de la menor de edad la convivencia

se verificará en los años pares con la madre

\*\*\*\*\* y en los años

impares con su padre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; ahora bien, por lo que respecta a las

vacaciones correspondiente a la primavera,

verano e invierno estas quedarán divididas de

la siguiente manera, se declara, que los

menores de edad, convivirán la primera mitad de

las citadas vacaciones, con la señora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por lo tanto la segunda

mitad de dichos períodos vacacionales, le

corresponderá a su padre, el señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

- - - **SEXTO.**- Se decretan alimentos definitivos a favor de los

menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
ambos de apellidos \*\*\*\*\* , y a cargo del  
señor \*\*\*\*\* . - - -

**SÉPTIMO.-** Se fija a favor los menores de edad  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de  
apellidos \*\*\*\*\* , la cantidad líquida que  
resulte del **CUARENTA POR CIENTO** del total de  
sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones  
ordinarias y extraordinarias que devenga el  
referido \*\*\*\*\* , como  
empleado del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o en cualquier otro centro de trabajo  
donde labore con posterioridad, en el entendido  
de que cada acreedor le corresponde un veinte  
por ciento de la cantidad fijada. - - -

**OCTAVO.-** Se **declara trabado formal embargo  
definitivo** sobre la cantidad líquida que  
resulte del **CUARENTA POR CIENTO** del total de  
sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones  
ordinarias y extraordinarias que devenga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , como empleado del  
\*\*\*\*\* y/o en  
cualquier otro centro de trabajo donde labore  
con posterioridad, para tal efecto, **gírese  
atento oficio** al representante legal del  
\*\*\*\*\* , para que  
se sirva descontar y remitir a este juzgado  
para su debida aplicación, el importe  
equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** del total de  
sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones  
ordinarias y extraordinarias que devenga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ; cantidad que deberá  
depositarse en el Fondo Auxiliar para la  
Administración de la Justicia del Poder



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Judicial del Estado; la primera dentro de los tres siguientes en que se reciba el oficio correspondiente; apercibiendo al citado representante legal del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , , que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. - - - **NOVENO.-** Hágase también del conocimiento representante legal del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que para el caso de baja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se sirva retenerle para su debida aplicación, **el CUARENTA por ciento que por concepto de liquidación** le corresponda al aludido-deudor alimentario, dado que es una percepción que debe considerarse dentro de la pensión alimenticia. - - - **DÉCIMO.-** Gírese atento al Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado a fin de comunicar lo antes resuelto en este procedimiento y acuerdo en cuanto a derecho corresponda en el expediente \*\*\*/\*\*\*\* relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de sus hijos menores de edad y la ciudadana \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** Se previene al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que en el término prudente de veinte días posteriores a la fecha en que queden debidamente notificado de la presente

resolución, deposite, la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* pesos, en  
concepto de garantía de los alimentos,  
consistente en dos meses de pensión  
alimenticia, mediante depósito efectuado en el  
Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado,  
apercibidos que en caso de no hacerlo dentro  
del término concedido les será impuesta una  
**multa** equivalente a veinte veces el Valor  
Inicial Diario de la Unidad de Medida y  
Actualización, que asciende a dos mil setenta y  
cuatro pesos con ochenta centavos moneda  
nacional, de conformidad con el decreto por el  
que se declara reformadas y adicionadas  
diversas disposiciones de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos en  
Materia de Desindexación del salario mínimo,  
publicado en el Diario Oficial de la Federación  
el diez de enero de dos mil veintitrés de  
conformidad con el artículo 83 fracción I del  
Código de Procedimientos Familiares del Estado.  
- - - **DÉCIMO SEGUNDO.-** Hágase saber al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que deberán informar  
a esta Autoridad y a sus acreedores  
alimentistas en este asunto, **dentro de los diez  
días siguientes a cualquier obtención de  
empleo,** acerca de la denominación o razón  
social de su nuevo trabajo, la ubicación de  
éste, el puesto o cargo que desempeñe y el  
monto del salario que percibe, a efecto de que  
continúe cumpliendo con la pensión alimenticia  
decretada para no incurrir en ninguna  
responsabilidad. - - - **DÉCIMO TERCERO.-** Se  
declara que quedan sin efecto las medidas



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

provisionales dictadas en auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós.

- - - **DÉCIMO CUARTO.**- Se declara terminada la sociedad conyugal que rigió el matrimonio conformado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a partir del día once de octubre del año dos mil uno y que concluyo en dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.

- - - **DÉCIMO QUINTO.**- Se decreta que le corresponde en un cincuenta por ciento de cada uno de los bienes que acrediten corresponda al fondo social de su matrimonio a los señores \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el cincuenta por ciento de la deudas que acrediten fueron contraídas por la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

- - - **DÉCIMO SEXTO.**- Se tiene a las partes de este Juicio por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución. - - -

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se tiene por notificados a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - - **DÉCIMO**

**OCTAVO.**- Notifíquese y cúmplase. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original

para la sustanciación del recurso interpuesto, y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibido dicho expediente en este Tribunal, en proveído de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, se mandó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentado al recurrente, continuando en tiempo su recurso con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se les hizo saber a los interesados, la integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, se encuentra conformada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero y Presidente de esta Sala Colegiada; Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta y el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, Magistrado Quinto; designándose al tercero nombrado como ponente del presente asunto en diverso proveído de fecha dieciocho de abril del año en cita. Finalmente, mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, se señaló el treinta y uno de mayo del año en comento a las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa y se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

PRIMERO. - El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO. - En el caso a estudio, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente marcado con el número 0444/2021 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el apelante, en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Y a fin de resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio del recurso de apelación. -

TERCERO. - **Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de

conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2, 3, 5, 8, fracción II y III y octavo transitorio, del Acuerdo General número EX11-231215-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su Integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, vigente a partir de dicha fecha, por tratarse de una sentencia en materia familiar dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - - - -

CUARTO. - En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias."- - - - -

QUINTO.- Previo al estudio de los agravios, que externó el recurrente, para lograr una adecuada comprensión de la litis, deben dejarse plasmados los antecedentes del asunto sometido a estudio. - - - - -

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, compareció a interponer Procedimiento Especial de Divorcio sin causales, solicitando se decretara la

disolución del vínculo matrimonial que lo unía con \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - - - - -

En su demanda expuso que contrajo matrimonio con la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha once de octubre de dos mil uno<sup>1</sup>, bajo el régimen de sociedad legal, que durante dicha sociedad se adquirió un vehículo automotor propiedad de aquel; refirió que procrearon tres hijos, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, quien en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y los menores de edad de identidad reservada cuyas iniciales son \*.\*.\*.\*. \* \*.\*.\*.\*.<sup>2</sup>, (quienes en la actualidad cuentan con \*\*\*\*, \* \*\*\*\* años de edad, respectivamente, por haber nacido el \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*), respectivamente, adjuntando los certificados de nacimientos correspondientes<sup>3</sup>.-

En el mismo escrito formuló su propuesta de convenio, en donde planteó que durante y después del procedimiento judicial la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* , detentaría la custodia de sus hijos, también, que aquellos continuarían ocupando el predio número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* cruzamientos con la calle \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Mérida, Yucatán, propiedad de su madre, que en concepto de

<sup>1</sup>Vid. folio 8 del expediente 444/2021.

<sup>2</sup> En el presente asunto, se protegerá la identidad de los menores de edad involucrados, atendiendo al Precedente Obligatorio emitido por esta propia Sala de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, identificado como: PO.SCF.90.023.Común, cuyo rubro es: "RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES."

<sup>3</sup>Vid. fojas 11, 12 y 13 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

pensión alimenticia proporcionaría la cantidad mensual de cuatro mil pesos, moneda nacional y el depósito de tres meses de pensión alimenticia garantizaría su cumplimiento; siendo que el menaje del domicilio conyugal así como el bien adquirido correspondería a la aludida \*\*\*\* \*\*\*\*\*. - - - - -

En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dio entrada al procedimiento en cuestión y emplazada legalmente a juicio la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante memorial registrado el día tres de noviembre del año en comento, dio contestación a la demanda instaurada en su contra con su respectiva contrapropuesta de convenio, en la que planteó la subsistencia de los alimentos provisionales en el diverso procedimiento jurisdiccional promovido por aquella en representación de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , a fin de que se decretara a su favor una pensión alimenticia a cargo del apelante, asunto que se registró con el número de expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* , y que le tocó conocer en razón de turno al Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a razón del cincuenta y cuatro por ciento, cuya división o asignación se hizo en un veintisiete por ciento a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , y el restante veintisiete por ciento a favor de los niños en cuestión, en partes iguales, incluyendo en su momento finiquito en caso de que dejara de laborar para el \*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cada semana, en la cual, aquel pasaría al domicilio de los menores de edad donde habitan con su madre a las doce horas, a quienes devolvería a las dieciocho horas; y c) no se fijaron alimentos, por existir en el Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial, una sentencia en el expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, en donde se seguiría cubriendo sus alimentos. - - - - -

En la fecha y hora fijada para la audiencia preliminar<sup>7</sup>, con la presencia de ambas partes, se procedió al desarrollo de las fases de la misma, fijándose como litis los puntos controvertidos siguientes: la guarda y custodia de los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de aquellos, así como el régimen de visitas y convivencia que habría de desarrollarse con su padre y, la liquidación de la sociedad conyugal; siguiendo con las etapas de la audiencia, se procedió a la admisión y preparación de pruebas; siendo que en la propia audiencia se modificó el horario de devolución de convivencia de dichos menores de edad; asimismo, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, y se fijó fecha y hora para que fueran escuchados los niños involucrados<sup>8</sup>, además, se abrió el incidente respectivo, para que tuviera verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, llegada dicha fecha y hora, se desahogaron las pruebas admitidas. -

En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la continuación de

<sup>7</sup>Vid. folio 190 del expediente 444/2021.

<sup>8</sup> Ídem. Folio 195.

la audiencia incidental, dictando la correspondiente sentencia en la que se concedió a la señora \*\*\*\*\*, la custodia de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*.; fijándose un régimen de convivencia con su progenitor no custodio en la forma y términos precisados en el considerando respectivo; se condenó al padre a pagar una pensión alimenticia a razón del cuarenta por ciento del total de los sueldos o emolumentos que percibe, en el entendido que un veinte por ciento correspondería a cada hijo menor de edad; quedando como garantía de los mismos el depósito de la cantidad debida de dos meses de los alimentos, incluyendo en su momento finiquito en caso de que dejara de laborar para el \*\*\*\*\*, la consiguiente disolución de la sociedad conyugal, adjudicándose a cada parte el cincuenta por ciento del activo y del pasivo, del bien y de las deudas que hubieren adquirido durante su matrimonio, dejándose sin efectos las medidas provisionales dictadas en el procedimiento. - - - - -

Dicha resolución fue apelada por el ciudadano \*\*\*\*\*, lo que motiva esta segunda instancia. - - - - -

Primeramente, debe dejarse asentado que, de la lectura de los agravios se desprende, que los reclamos y conceptos de inconformidad externados por el recurrente, están exclusivamente vinculados con una parte de la sentencia dictada en primera instancia, por lo que esta *Ad quem* únicamente procederá al



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

análisis de la sentencia, con base en las quejas externadas, que se encaminan en contra de la pensión alimenticia, y que se le haya condenado a que se le descontara el cuarenta por ciento de su salario, específicamente, los Considerandos Sexto y Octavo, que se vinculan directamente con los Resolutivos Séptimo y Octavo de la sentencia combatida. Lo anterior, atendiendo al principio de congruencia que, es la directriz a seguir en el dictado de las resoluciones, específicamente, en la vertiente de congruencia externa, en razón del cual solo debe procederse al estudio de la resolución recurrida, exclusivamente, en lo concerniente a los reclamos del apelante. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 792, Novena Época, con número de registro 172517, que dispone: **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o*

que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente". También, la Jurisprudencia I.10.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, cuyos rubro y texto son:

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.", y, la tesis XXI.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, misma que es del tenor literal siguiente: "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes

todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”- - - - -

Inconformidades que por cuestión de método jurídico resulta conveniente estudiarlas, en diverso orden al propuesto. Sirve de apoyo la jurisprudencia, con número de registro ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y uno, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, visible a página mil seiscientos sesenta y siete, tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso." - - - - -

Medularmente el recurrente alega en **primer** término, que la Juez dejó de analizar la situación creada por el nuevo acreedor, a quien, como progenitor, debe proporcionar alimentos. En **segundo** lugar, aduce que el cuarenta por ciento mensual fijado en partes iguales a favor de sus hijos los niños de iniciales **\*.\*.\*.\*.\*** y **\*.\*.\*.\*.\***, en la sentencia definitiva ahora impugnada, resulta ser excesivo y sin sustento jurídico; en el mismo, agrega que el procedimiento se debería reponer para el desahogo de un estudio de trabajo social, a fin de que se conozcan fehacientemente sus posibilidades económicas y las necesidades particulares de todos sus acreedores, pues se trata de una facultad con la que cuenta la Juez que deriva de las reglas procesales dispuestas en los artículos 78 y 393 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. En **tercer** lugar, refiere que se debió tomar en cuenta a su hija mayor de edad **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, a razón de que percibe el veintisiete por ciento del total de sus percepciones, con motivo de la pensión alimenticia provisional previamente establecida por el Juez Cuarto de Oralidad del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente **\*\*\*\*/\*\*\*\***. - - - - -

Precisado lo anterior, se analizan los agravios expuestos por la parte actora

apelante, y se declaran infundados e inoperantes por una parte y fundados por otra, como se verá a continuación. - - - - -

Es infundado en parte, el **tercer agravio** del recurrente en el que aduce erróneo el señalamiento de la Juez en relación a dejar intocada la consideración de que su hija mayor de edad **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, quien mediante un procedimiento autónomo diverso lo demandó<sup>9</sup>, en el que se le fijó una pensión por el veintisiete por ciento de sus ingresos. Así se considera, porque la Juez en el desarrollo de la fase de avenimiento de la audiencia preliminar verificada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós (minuto 00:07:49), precisó: *"... que en el caso de \*\*\*\*\* , ella es mayor de edad y no la voy a considerar en este procedimiento, sus derechos no solo están a salvo sino que están tutelados en el diverso expediente que cursa ante el Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar, así que todo lo que tiene que ver con \*\*\*\*\* , no lo voy a considerar ..."*; de lo ahí sostenido, el análisis jurídico del porcentaje dispuesto a favor de su primogénita, se trata de un trámite distinto al que se actuaba, además, de que el apelante en el acto no expresó su inconformidad, dando cuenta de que la verdadera voluntad del impetrante era efectivamente conformarse con ese pronunciamiento, y de sus consecuencias jurídicas, es decir, dejar intocado el porcentaje equivalente al veintisiete por

---

<sup>9</sup>Vid. Folio 179. Expediente 384/2021 del índice de actuaciones del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial, que corre a foja 186 del procedimiento signado con el número 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ciento de su salario asignado a su hija mayor de edad, a razón de que pudo haberla llamado a juicio para la modificación de sus alimentos, pero no lo hizo. Luego entonces, es correcto lo resuelto por la Juez en el Considerando Sexto y Octavo de la sentencia recurrida que aquel fijó en su escrito de agravios y se inserta textualmente para una mejor claridad: "... por lo tanto, de ahí que al adquirir la mayoría de edad la hija \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, previo a la tramitación del presente procedimiento, esta autoridad se avoca únicamente a proteger y tutelar los derechos de los menores de edad \*.\*. \* \*.\*. ambos de apellidos \*.\*. ..."; y, "... el deudor alimentario percibe ingresos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde se embargó su salario, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, sin embargo de dicha resolución se establece que el descuento consistiría en veintisiete por ciento para cada acreedor, sin embargo, se advierte que el monto que se ordenó descontar es de cincuenta y cuatro por ciento, de ahí que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en cumplimiento de dicha resolución embargo el veintisiete por ciento para los menores de edad \*.\*. \* \*.\*. ambos de apellidos \*.\*. , y el otro veintisiete por ciento para la ciudadana \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...".- - - - -

No debe confundirse, pues dejar intocado el porcentaje de los alimentos fijados a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se traduce

en un quebranto al principio de congruencia, dado que es tendiente a ser variada por el propio impetrante, pero ante el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, quien es la misma autoridad que pronunció dicha sentencia de alimentos y en el mismo expediente judicial, no ante una autoridad y expediente diverso, como en la especie acontece ya que ésta no tiene el carácter de parte en el juicio que nos ocupa, a razón de que el apelante no amplió su demanda para señalarla como demandada; de ahí, la insuficiencia en parte del tercer agravio vertido por el inconforme en ese sentido. - - -

Sin embargo, están en juego intereses económicos por las relaciones existentes entre todos los acreedores y el deudor alimentario, en sus derechos y obligaciones subyacentes, desde esta perspectiva, los restantes argumentos esgrimidos por el apelante en el tercer motivo de disenso se estiman fundados en parte, toda vez que la Juez se encontraba obligada a tomar en cuenta la continuación del otorgamiento de un veintisiete por ciento del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios de aquel a favor de su hija mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, al ser adyacente, sin desconocer que dicha obligación no es eterna, ya que cuenta con un periodo de duración que al fenecer, el monto descontado quedaría liberado y a disposición del inconforme. - - - - -

En efecto, resulta fundado en parte el tercer agravio esgrimido por el apelante, ya



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que no se puede actuar al margen del pronunciamiento emitido en el asunto registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* del índice de actuaciones del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, pues el caso a estudio gira en torno al mismo problema jurídico, el pago de una cierta cantidad de dinero que se descontaría vía nómina de los ingresos totales de aquel, además, de que aporta un parámetro económico de comparación entre los tres primeros descendientes<sup>10</sup>, pues a favor de los dos niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., se estableció en concepto de pensión alimenticia un veintisiete por ciento en partes iguales del salario del impetrante, es decir, un trece punto cinco por ciento, para cada uno; que resultaría el porcentaje mínimo a descontar ya que el parámetro aritmético máximo establecido correspondería al porcentaje del veintisiete por ciento, beneficio asignado a favor de su primogénita \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, para atender de manera justa y equitativa, las necesidades de cada uno de los acreedores, incluyendo las del propio recurrente, sin lesionar el derecho del infante de iniciales \*.\*.\*.\*., fruto de una nueva relación. Es así, porque fue a partir de que se fijó la pensión provisional a favor de aquellos, es que el apelante quedó legalmente obligado a proporcionarles alimentos tanto a la aludida \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , como a los niños de

<sup>10</sup> Código de Familia. Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

iniciales \*.\*. \* \*.\*. ambos de apellidos \*.\*.;  
contra la cual, no se inconformó pues no obra  
en autos, prueba alguna que indique lo  
contrario, y ello tuvo como consecuencia que  
percibía de su sueldo por parte de su empleador  
el remanente de la cantidad líquida equivalente  
al cuarenta y seis por ciento de sus  
percepciones para cubrir todas sus necesidades  
personales, cuyos pagos cotidianos los efectúa  
en efectivo, siendo que posteriormente, es  
decir, un año ocho meses después, de que se  
emitió la sentencia provisional que fijó a  
favor de estos un cincuenta y cuatro por ciento  
de sus ingresos, le sobrevino el nacimiento de  
su cuarto hijo el infante de iniciales  
\*.\*.\*.\*., quien nació el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.- - - - -

Además, es evidente que el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, persona moral que  
le descuenta al impetrante de su salario el  
cincuenta y cuatro por ciento del total de sus  
ingresos<sup>11</sup>, del monto asegurado en la primera  
quincena del mes de julio de dos mil  
veintitrés, equivalente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* centavos  
moneda nacional, le correspondió la suma de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* centavos, moneda nacional, a su  
hija mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*; mientras que a cada uno de sus hijos los  
niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., el  
monto de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* centavos moneda nacional; así

---

<sup>11</sup> Vid. las fojas 378 y 380 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintitrés, de la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* centavos moneda nacional, le correspondió el importe de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*  
moneda nacional, a su hija mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*;  
cada uno de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., el monto de \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*, \*\*\*\*\*  
\*\* centavos, moneda nacional, expresado de otra forma, \*\*\*\*\* \*\* \*\* pesos diarios, con esta aportación, se cubrieron sus rubros de cuidado cotidiano, educación, comida, vestido, ya que la atención médica es gratuita al encontrarse afiliados al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- - - - -

Luego entonces, por la precisión del porcentaje en los alimentos provisionales fijados en el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* del índice de actuaciones del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que importa insertar lo conducente: "... Por lo que se fija a favor de los menores de edad \*.\*.\*.\*. \* \*.\*.\*.\*., representados por su madre la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
y a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, la cantidad líquida que resulte del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO en partes iguales; en el entendido de que el veintisiete por ciento por ciento es a favor de los referidos menores \*.\*.\*.\*. \* \*.\*.\*.\*., representados por su progenitora, y veintisiete

por ciento a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del total de los sueldos o  
emolumentos y demás prestaciones que  
mensualmente devengue el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como empleado del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ...”<sup>12</sup>; la hija mayor  
de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, recibe  
una cantidad superior a la que reciben sus  
hermanitos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y  
\*.\*.\*.\*., tal y como lo reconoció el propio  
recurrente, a través de su promoción presentada  
el ocho de agosto de dos mil veintitrés, ante  
el Juzgado primigenio<sup>13</sup>, por otro lado, el monto  
actual que se le descuenta no es el del sesenta  
y siete por ciento como aduce aquel, pues el  
porcentaje del cincuenta y cuatro por ciento  
establecido en la pensión provisional se  
encuentra vigente, como se observa en el  
numerario denominado total de percepciones que  
recibió en la primera y segunda quincena del  
mes de julio de dos mil veintitrés, de \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\* \*\* centavos, moneda nacional, y de \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* centavos, moneda nacional,  
respectivamente, en donde, únicamente se le  
restaron los rubros de Aport Complementaria  
Afore, Fondo Ayuda Sindical por Defunción, ISR.  
(sic), y cuotas sindicales, ello es así, porque  
no puede restarse las erogaciones por pases de  
salida y retardos, pues la figura de la  
deducción opera respecto de los gastos

---

<sup>12</sup> Vid. la foja 179, el revés del folio 184 y la foja 186 del expediente 444/2021.

<sup>13</sup> Ídem. Folio 371.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estrictamente indispensables para los fines de la actividad del trabajador, además de que tales circunstancias dependen de él<sup>14</sup>, por lo que el veintisiete por ciento de las percepciones totales que percibía, monto a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de sus dos hijos los niños de iniciales **\*.\*.\*.\*.\*** y **\*.\*.\*.\*.\***, procreados con su ex esposa **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, el nacimiento de su cuarto hijo el infante de iniciales **\*.\*.\*.\*.\***, no necesariamente incide en su real capacidad económica, pues para hacer frente a todas sus obligaciones, no sólo se debe considerar su economía, sino también su edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades para seguir generando recursos económicos, ya que la multiplicidad de descendientes es una circunstancia personal consecuencia de la decisión del inconforme, y no de un hecho extraordinario imprevisible de su voluntad. - - - - -

Ahora, procede el estudio de la **primera inconformidad** del apelante que descansa en que no se alcanza a comprender los alcances del pronunciamiento que realiza la Juez, en cuanto a que tomará en consideración los derechos y las necesidades alimentarias de su nuevo hijo el infante de iniciales **\*.\*.\*.\*.\***, quien cuenta con **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de edad aproximadamente<sup>15</sup>, procreado con la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***. Se estima fundado en parte, pues no basta mencionarlo como lo hizo la Juez en la

<sup>14</sup>Artículos 25, 27, 28 y 32 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2024.

<sup>15</sup> Vid. folio 376 del juicio 444/2021.

sentencia recurrida, ya que cuando se fijó la pensión alimenticia provisional en favor de su hija mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., no existía -cambio de circunstancias-. Lo cual permite destacar, que el planteamiento del impetrante consistente en aportar una cantidad inferior al equivalente al porcentaje del veintisiete por ciento de sus ingresos en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., no se fundó en la existencia de un nuevo acreedor, porque tal acontecimiento sobrevino durante el juicio de origen. - - - - -

No obstante, desde el punto de vista de la carga de la prueba<sup>16</sup>, se califica de infundada en parte la primera lesión referida por el impetrante, pues como se ha dicho, el que hubiera nacido su cuarto hijo durante el juicio, el infante de iniciales \*.\*.\*.\*., no basta para mermar su capacidad económica, aún y cuando éste goza de la presunción de necesidad, ya que aquel no demostró fehacientemente estar cumpliendo con su deber asistencial -pago de una pensión alimenticia-, o en su caso, que lo mantiene al haberlo incorporado a su hogar, supuesto a que se refiere el numeral 33 de la Ley procesal respectiva<sup>17</sup>, ya que, en el caso

---

<sup>16</sup> Código de Procedimientos Familiares del Estado. Artículo 283. La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

<sup>17</sup> Código de Familia del Estado de Yucatán. Artículo 33. El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

examinado, la instrumental de actuaciones integrada por las copias fotostáticas simples de su credencial para votar con fotografía expedida por el \*\*\*\*\* , en su contenido se observa como domicilio el sito en predio número \*\*\* \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* cruzamiento con las calles \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de Mérida, Yucatán; constancia expedida por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , figura como nombre de la dependencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* , que introdujo que vive cerca de su centro de trabajo; licencia de chofer expedida por la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, se aprecia que en caso de accidente avisar al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , advirtiéndose la similitud en el domicilio señalado con anterioridad, en ambos casos; lo verbalizado por aquel en la audiencia preliminar verificada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>19</sup>, respecto a que su domicilio actual se ubica en el predio número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* cruzamientos con calle \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de Mérida, Yucatán; mientras que la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , introdujo en dicho acto, que su hija menor de edad de iniciales \*.\*.\*.\*., le comentó, que no quiere ir con su papá, porque cuando se va en las noches a trabajar, duerme

<sup>18</sup> Vid. folios 14, 17, 62, 66, 84, 88, 107 y 111 del expediente 444/2021.

<sup>19</sup> Vid. Foja 190.

con \*\*\*\*\*, refiriendo a la novia de aquel; la declaración de parte a cargo del apelante perfeccionada en la audiencia incidental verificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós<sup>20</sup>, en la que reconoció que vive actualmente con una pareja (sin mencionar nombre); la escucha de la menor de edad de iniciales \*.\*.\*.\*., recolectada el trece de mayo del año en comento<sup>21</sup>, de la que se obtuvo que su familia se encuentra integrada por su mamá \*\*\*\*\*, su papá \*\*\*\*\*, y su hermanito el menor de edad de iniciales \*.\*.\*.\*., precisando que vive con su mamá y su hermanito, agregando, que su papá se fue a vivir con su abuelito, el papá de aquel, añadiendo que cuando se encuentra bajo el cuidado de su papá, duerme en la cama de su Abu, refiriéndose a su abuelo paterno, dónde también vive su abuelita \*\*\*\*; finalmente, en el informe de sueldos del inconforme rendido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>22</sup>, únicamente aparece un descuento con el rubro de disposición judicial; aspectos que en términos amplios atañen al desenvolvimiento del impetrante en sus relaciones en el contexto familiar sin que en ellas involucre a su cuarto hijo el infante de iniciales \*.\*.\*.\*., nacimiento que sobrevino durante el juicio, circunstancia que sólo le es imputable a él. - - - - -

Como se observa, el ejercicio interpretativo realizado por la Juez, en relación con determinar un nuevo monto de

<sup>20</sup> Ídem. Folio 226 del Expediente 444/2021.

<sup>21</sup> Ibidem. Foja 195.

<sup>22</sup> Ibid. Folios 178 y 380 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alimentos para los niños de iniciales \*.\*.\*.\*.  
y \*.\*.\*.\*., es correcto, pues de ese modo se  
lograría un equilibrio económico ante la  
evidente disparidad en la proporcionalidad de  
los alimentos asignados a su hermana mayor de  
edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
y los que  
percibiría su nuevo hermano el infante de  
iniciales \*.\*.\*.\*., del sueldo que el apelante  
obtendría de su fuente de trabajo, por las  
nuevas categorías asignadas y el incremento  
obtenido por el comportamiento del salario  
mínimo, pues ingresó a laborar como trabajador  
de confianza, actualmente de base; que no  
recibía cuando se obligó a proporcionar  
alimentos a favor de los tres primeros hijos  
nombrados, además, de que en distancia su  
vivienda se ubica cerca del hospital en donde  
presta sus servicios, pues no se debe perder de  
vista que si el apelante estima como lesivo la  
elevación de la pensión alimenticia a favor de  
sus dos hijos los niños involucrados, por  
principio de igualdad, se encuentra expedito su  
derecho para solicitar la modificación del  
porcentaje establecido a favor de su hija mayor  
de edad, la cual es excesivamente superior aún  
con la regraduación hecha por la Juez, en los  
términos de lo dispuesto en el numeral 28 del  
Código de Procedimientos Familiares del  
Estado<sup>23</sup>, ya que los niños de iniciales \*.\*.\*.\*.

<sup>23</sup> Código de Familia del Estado. Artículo 28. Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional.

y \*.\*.\*.\*., por su condición se encuentran en clara desventaja frente a su hermana mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, quién en determinado momento dejará de necesitar los alimentos que le brinda el apelante ya que velaría por su propia subsistencia. - - - - -

Desde este punto de vista, la primera lesión esgrimida por el apelante, es infundada, pues no basta con la adhesión de un nuevo hijo, sino que tendría que justificarse, lo que no se hizo por parte de aquel, que sobrevinieron hechos o circunstancias ajenas a su voluntad, que impactaron en su capacidad económica restante para sufragar sus propios gastos, como lo sería el que hubiera adquirido deudas para pagar los alimentos de su nuevo descendiente. Carga de la prueba, que le correspondía al impetrante, en el caso particular, aquel reconoció que no tiene deudas, y sus pagos cotidianos los realiza en efectivo. - - - - -

El **segundo agravio** expuesto por el apelante, concerniente a que el porcentaje del cuarenta por ciento de sus ingresos que debe pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., correspondiéndole a cada uno, un veinte por ciento; se fijó sin atender al principio de proporcionalidad y sin ponderar que ha procreado un nuevo hijo el infante de iniciales \*.\*.\*.\*.; además, hizo alusión a la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse, oficiosamente en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos. - - - - -

En este contexto se debe precisar que, el planteamiento toral del recurrente gravita en que se encuentra imposibilitado económicamente para sufragar la nueva fijación -de un veintisiete por ciento a un cuarenta por ciento- dispuesta en la sentencia recurrida, ello concierne únicamente a sus posibilidades económicas. - - - - -

En lo relativo, tenemos que los artículos 23, 24, 28, 30 y 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponen: - - - - -

Derecho a los alimentos.  
"Artículo 23.- El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley."

Definición de alimentos.  
"Artículo 24.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento; III. En su caso, los gastos de funerales; IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica."

Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos.  
"Artículo 28.- Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más

próximos en grado. La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional."

Presunción de la necesidad de recibir alimentos.  
"Artículo 30.- Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

Y, "Proporcionalidad de los alimentos.  
"Artículo 35.- Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos."

De los preceptos legales invocados, se colige que para que a una persona le asista el derecho a solicitar alimentos debe existir una relación jurídica que la ley considera como generadora de dicha obligación alimentaria, y que en el caso pueden tener su origen de los siguientes supuestos: a) Por el matrimonio, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarlos recíprocamente; b) Cuando existe el concubinato, caso en el cual la obligación-derecho de que se habla se halla entre los concubenarios; y c) Por el parentesco consanguíneo (padres, hijos, abuelos, etcétera) o civil (adopción). Asimismo, la necesidad de recibir alimentos se presume. - - - - -

Por lo anterior, la *A quo*, tomando como base todos los elementos de convicción con que cuente, decretará el monto de los alimentos; esta facultad discrecional, debe orientarse por los principios de proporcionalidad y equidad



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que rige a los alimentos, y tomar en cuenta el fin ético-moral de los mismos, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quienes no están en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Igualmente se infiere, que las personas unidas en matrimonio tienen la obligación de proporcionarse alimentos entre sí y que, para el caso de haber hijos, ambos padres están obligados a proporcionarles alimentos de una u otra forma, ya sea proporcionando la pensión en monetario, o incorporándolo a su hogar. - - - - -

En torno a lo dispuesto, se desprende que \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., debiendo repartir el importe de los mismos en proporción a sus haberes y posibilidades, partiendo de la base de que ambos progenitores trabajan, y que el impetrante adquiere mayores ingresos<sup>24</sup>, inclusive que en distancia su vivienda se encuentra cerca de su centro de trabajo, contrario a lo que acontece en el caso de la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que el recurrente es quien debería aportar un mayor porcentaje para cubrir las necesidades de los menores de edad involucrados, con independencia de que la madre los tiene incorporados en su domicilio, el cual no es propio, ya que se encuentra registrado a nombre de su suegra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>24</sup> Vid. fojas 216 y 217 del Expediente 444/2021.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se lo otorgó en comodato para que establezca su hogar junto con sus tres hijos<sup>25</sup>, por el plazo de un año, pues así lo sostuvo aquella en la fase de avenimiento de la audiencia preliminar verificada en autos; sin perder de vista, los diferendos, primero, la nombrada \*\*\*\*\*, enfrenta las labores de crianza en mayor medida que el recurrente; segundo, el niño de iniciales \*.\*.\*.\*.\*, tiene necesidades especiales<sup>26</sup>, pues inicialmente se señaló que presentaba \*\*\*\*\* \*\*\*, posteriormente se integró el diagnóstico que cuenta con características que se asocian al \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*; tercero, el recurrente no cubre el rubro de alimentos en su aspecto de vivienda. Y, el último, la ayuda para transporte que pesa sobre un vehículo automotor propiedad de aquel, posesión otorgada a la referida \*\*\*\*\*, del cual, le corresponde el cincuenta por ciento por haberse casado bajo el régimen de sociedad legal, inicialmente a propuesta del inconforme no se liquidaría ya que se emplearía para el traslado de sus hijos, situación que modificó el propio apelante durante el juicio, pues reclamó su liquidación, quien para su uso particular dispone del vehículo de su progenitor. - - -

Así, el **segundo agravio** expuesto por el apelante, deviene fundado en parte, ya que la distribución de los ingresos de aquel para cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten a sus dos hijos los niños de

---

<sup>25</sup> Ibidem. Folio 43.

<sup>26</sup> Ídem. Fojas 59 y 356.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., debió hacerse en función al nivel de necesidad que tuviera cada uno de ellos, pues no demostró que el nacimiento de su cuarto hijo el infante de iniciales \*.\*.\*.\*., afectara su capacidad financiera, lo que implicaba otorgarle a cada uno el valor correspondiente sin iguales consideraciones, siendo necesario traer a colación el punto de conexión, de que paga a su hija mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, el veintisiete por ciento de su sueldo, y que en cuanto al infante de iniciales \*.\*.\*.\*., se desconoce la porción de los ingresos del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se emplean para la satisfacción de sus alimentos, porque el impetrante no lo incluyó en su hogar<sup>27</sup>, tal aserto se obtuvo de la respuesta rendida por el propio apelante, en la declaración de parte a su cargo perfeccionada en la audiencia incidental verificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, donde reconoció que vive actualmente con una pareja (sin mencionar nombre) y sin nombrar a dicho infante, carga probatoria que no le correspondía a la Juez emprenderla de oficio<sup>28</sup>. - - - - -

De modo que la nueva fijación relativa al veinte por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias del recurrente a favor de su hija la niña de iniciales \*.\*.\*.\*., no es correcta, ya que la Juez de Primera Instancia, asemejó sus necesidades a las de su

---

<sup>27</sup> Vid. Foja 371 del expediente 444/2021.

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Familiares del Estado. Artículo 283. La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

hermanito el niño de iniciales \*.\*.\*.\*., lo cual no se encuentra apegado a derecho, ya que perdió de vista que las necesidades especiales de aquel implican mayores gastos, pues quedó probado en constancias de autos que cuenta con características que se asocian al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, por lo que debe ser atendido médicamente debido a su condición, lo que implica que le suministren medicamentos, consultas, además que requiere terapias de forma periódica, todo lo que demuestra que no debe proporcionársele el mismo monto de pensión que la otra acreedora, pues se encuentra en un estado de vulnerabilidad. - - - - -

Es importante considerar todo lo anterior, por cuanto en el caso que nos ocupa, era necesario que el impetrante acreditara plenamente el mantenimiento de las circunstancias de su hijo el menor de edad \*.\*.\*.\*., consistente en el \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , patología considerada en la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno dictada en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la que se fijaron alimentos en forma provisional para aquel menor de edad<sup>29</sup>. Sin embargo, el impetrante debe soportar el peso de ser quien introdujo el diagnóstico<sup>30</sup> de que su hijo el aludido menor de edad cuenta con características que se asocian al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, por lo que contrario a lo considerado por este, es necesario que su hijo el menor de edad \*.\*.\*.\*., reciba un nuevo monto al que hoy le aporta; que, además, deberá

---

<sup>29</sup> Vid. Folios 59 y 182 del expediente 444/2021.

<sup>30</sup> Ibidem. Foja 356.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ser superior al de su hermanita la menor de edad de iniciales **\*.\*.\*.\*.**, por su condición, que requiere una especial protección. - - - - -

En consecuencia, se considera que la pensión alimenticia decretada en la primera instancia debe ser sustituida y fijarse en favor de la niña de iniciales **\*.\*.\*.\*.**, por una cantidad equivalente al dieciocho por ciento del monto total de las percepciones mensuales y demás prestaciones que percibe el señor **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, como empleado del **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad. - -

No debe pasar desapercibido, que de la lectura de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2023537 y rubro: "REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO", que transcribió el apelante, se desprende que el Juez familiar de manera sacramental debe velar por que se respeten los derechos de todos los acreedores alimentistas, tanto los involucrados como aquellos cuya existencia se invoca, por lo anterior, resulta aplicable al caso, de ahí que siguiendo ese postulado esta Superioridad estableció una nueva pensión a favor de la niña de iniciales **\*.\*.\*.\*.**, ya que en la obligación alimentaria del inconforme no existen beneficios de orden ni de exclusión de acreedores alimentarios; pues aún y cuando convergen no es en igualdad de circunstancias. - - - - -

Por lo anterior, se reitera, que resultó inadecuado que el A quo hubiera igualado la pensión alimenticia fijada en favor de la niña de iniciales *\*.\*.\*.\*.\**, a la decretada para su hermanito el niño de iniciales *\*.\*.\*.\*.\**, sin considerar los gastos que genera el trastorno que padece, y que haya considerado que los ingresos del deudor alimentista deben dividirse igualitariamente entre sus dos hijos, cuando en el caso que nos ocupa, el apelante sostuvo las necesidades especiales de su tercer hijo el niño de iniciales *\*.\*.\*.\*.\**, robustece lo aquí considerado el precedente aislado emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado con clave, rubro y texto: PA.SCF.II.154.024.Familiar *"CONDENA DE ALIMENTOS. EN TODOS LOS CASOS EN QUE EXISTA PLURALIDAD DE ACREEDORES SE DEBERÁ ESPECIFICAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LOS OTORGUE EL MONTO QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE ELLOS. En los casos en los que resulte favorable una solicitud de alimentos efectuada por dos o más personas, la autoridad jurisdiccional debe señalar de manera explícita, ya sea en cantidad líquida o en porcentaje, el monto que individualmente le corresponda a cada una, esto en razón de que el principio de congruencia que rige en las resoluciones judiciales, obliga a que cuando se dicte una sentencia, ésta se encuentre en concordancia con todos los planteamientos que fueron materia del debate y que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin omitir el análisis de alguno de ellos. Ahora bien, aunado a las obligaciones*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que dimanen de la protección de dicho principio, no puede perderse de vista que específicamente en la materia familiar, el numeral 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que los alimentos deberán ser otorgados de acuerdo con la capacidad económica de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, consagrando así un diverso principio, el de proporcionalidad, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a que, en aquellos fallos en los que se resuelva con respecto a los alimentos, tenga que precisar cuál es el derecho que le corresponde a cada persona acreedora y cuáles son las obligaciones que adquiere la persona deudora con cada una de ellas, razón por la que en la resolución que los otorgue, se deberá especificar a las personas acreedoras, de manera concreta, el monto que le corresponde a cada una, para que de ese modo puedan hacer valer lo que a sus intereses convenga; lo anterior, también obedece que no sólo se dote de certeza jurídica a las partes, sino a que puedan resolverse con mayor facilidad y celeridad las posibles controversias futuras relacionadas con tales pensiones. Además, esta medida contribuye a visibilizar las necesidades particulares de cada una de las personas acreedoras y a identificar con una mayor eficacia aquellos casos en los que se encuentren en situación de vulnerabilidad específica, lo que permite que la autoridad judicial del conocimiento esté en aptitud de

examinar si los derechos de estas personas merecen una especial atención". - - - - -

En ese tenor, con las documentales vía informe allegadas al juicio, se acreditó que la capacidad económica del apelante cambió porque se incrementó a razón de que percibe mayores ingresos. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior de los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste, a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos, y en consecuencia, se reitera que lo adecuado es que el nuevo porcentaje de la pensión alimenticia sea del dieciocho por ciento de los ingresos del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
a favor de su hija la niña de iniciales \*.\*.\*.\*., recordando que a la primera descendiente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*,  
recibe el veintisiete por ciento, y al niño de iniciales \*.\*.\*.\*., se le estableció un veinte por ciento; reservándose así al impetrante, y a su cuarto hijo el infante de iniciales \*.\*.\*.\*., el treinta y cinco por ciento restante de su salario, que en el caso, no exhibió soporte documental que justifique los gastos realizados para la manutención de su nuevo acreedor alimentario ni los suyos propios. - - - - -

Frente a ello, la diversa inconformidad de la que se dolió el recurrente consistente en que la Juez no contó con los elementos probatorios suficientes, por lo que afirmó que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

es procedente reponer el procedimiento para el efecto de que oficiosamente se nombrara un perito en materia de trabajo social para que se llevara a cabo el estudio correspondiente, que apoyó en la tesis aislada con número de registro 2013669 de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)", se califica de infundada por inoperante; ya que el estudio socioeconómico es un instrumento que tiene como finalidad identificar los elementos económicos del evaluado con el fin de dar a conocer su capacidad de pago; dado que se realiza mediante el sistema de entrevista y preferentemente mediante la visita domiciliaria<sup>31</sup>; mientras que la finalidad del Peritaje Social es valorar los aspectos sociales que pueden afectar al sujeto. Lo que permite conocer el contexto del individuo, y su evolución a lo largo del tiempo. Revelando datos sobre aspectos familiares<sup>32</sup>. - - - - -

En específico, en la resolución que ahora se analiza, la Juez ponderó las pruebas ofrecidas por parte del recurrente frente a las

<sup>31</sup> Artículo 43 fracción XVI de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.  
<sup>32</sup><https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2021-12/APORTACIONES%20DEL%20TS%20A%20LA%20PERICIAL%20DE%20FAMILIA-Marta%20Simo%CC%81n%20Gil%20%282%29.pdf>

de su contraparte, para delimitar la posición económica de aquel, que en el caso no existió disminución de sus ingresos, acorde con su aptitud para generar ingresos adicionales según sus circunstancias personales, y fijar el nuevo porcentaje en función de las necesidades de los niños involucrados de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*. - - - - -

De esa manera, fue correcta la ponderación hecha por la Juez, ya que a pesar de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* , seguían casados, aquel promovió diligencias de consignación que por razón de turno le tocó conocer al Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, quién lo admitió y registró con el número de expediente 414/2020; de cuyo contenido se obtuvo el depósito de la cantidad quincenal de \*\*\* \*\* pesos, moneda nacional, establecida de manera voluntaria por el impetrante en concepto de alimentos a favor de su hija la mayor de edad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* , y de sus dos hijos los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*.; monto que reitero en su propuesta de convenio de divorcio; mientras que la segunda, presentó una demanda en contra del impetrante para que este cumpliera con su obligación alimentaria, ya que los depósitos realizados por aquel eran insuficientes, del que conoció el órgano jurisdiccional señalado, quién la radicó bajo el número de expediente \*\*\*/\*\*\*\*.- - - - -

Sobre este punto, el impetrante, introdujo como aspecto personal y privado, que su grado



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de escolaridad es de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , siendo su ocupación actual  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>33</sup> , también que obtuvo la  
licencia de chofer expedida por la Secretaría  
de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de  
Yucatán (con vigencia al año dos mil  
veintiuno). - - - - -

Por su parte, la Juez en la fase de  
avenimiento de la audiencia preliminar  
verificada en autos (minuto 00:13:55), previno  
al recurrente para que ajustara su reclamo de  
que se le concediera la guarda y custodia de  
sus dos hijos, los niños de iniciales \*.\*.\*.\*.  
y \*.\*.\*.\*. , en virtud de que se desistió de que  
la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la  
ejerciera, modificando así su propuesta de  
convenio<sup>34</sup> , con la finalidad de asociarlo a la  
litis y correr el traslado respectivo con los  
requisitos y pruebas correspondientes. - - - -

Asimismo, en el desarrollo de la fase de  
admisión y preparación de pruebas de la  
audiencia preliminar verificada en autos, la  
Juez procedió a enunciar las pruebas ofertadas  
por el impetrante en su escrito inicial, siendo  
que le fueron admitidas veinte de las  
enunciadas por aquel, quien en el acto se  
desistió del perfeccionamiento de tres medios  
de convicción, sin que se observe la petición a  
desahogar la pericial en materia de trabajo  
social; cuestión relacionada con el apartado  
identificado con el número romano IX que  
denominó como antecedentes de su demanda, dónde

<sup>33</sup> Ver el folio 62 del expediente 444/2021.  
<sup>34</sup> Ver los folios 146 y 200 del expediente 444/2021.

el inconforme afirmó que su capacidad económica se acreditaba con el informe de sueldos que remitiera su empleador. - - - - -

A su vez, en la audiencia incidental la Juez escuchó a las partes ya que se desahogaron las confesionales y declaraciones de parte a cargo de ambos, quienes aceptaron que sus jornadas laborales son distintas, ya que el impetrante trabaja únicamente en días hábiles, mientras que los turnos de su contraparte son variables, aunado a que aquella en su intervención manifestó su voluntad de llegar a un acuerdo para concluir con el procedimiento; inclusive, el recurrente reconoció que en tiendas departamentales se compraba la ropa de todos los miembros de la familia así como de cosas para la casa<sup>35</sup>; de la testimonial admitida y desahogada por la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se corroboró que la niña de iniciales \*.\*.\*.\*, era alumna de escuela pública, y el niño de iniciales \*.\*.\*.\*, acudía a una institución privada<sup>36</sup>, también, la mención de que en relación con el cuidado de dichos menores de edad, los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , contaron con la ayuda de una tercera persona, que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la nombrada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , colaboración que continuó después de la separación, siendo que aquella le paga \*\*\*\*\* pesos, moneda nacional, por día, quien no siempre lava ropa y cocina; lo que conduce, a señalar que la

---

<sup>35</sup> Ibidem folio 60.

<sup>36</sup> Ver folios 19, 20, 57, 202, 338 y 346 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vivienda que continúan ocupando dichos menores así como el menaje adquirido en su estructura es conocido de todas las partes, pues en tal inmueble constituyeron el hogar conyugal, y con el propósito de conocer las necesidades del niño de iniciales \*.\*.\*.\*., la Juez en la propia audiencia ordenó allegarse de información, librándose el oficio correspondiente, en esos términos se dio por concluida la celebración de la audiencia incidental. - - - - -

Por ello, de forma congruente y exhaustiva la Juez procedió al análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas para elevar el porcentaje decretado de forma provisional a favor de los niños de iniciales \*.\*.\*.\*., y \*.\*.\*.\*., consistente en el veintisiete por ciento de los ingresos del apelante, en adelante, al cuarenta por ciento, que en el presente fallo se regradó al treinta y ocho por ciento; no se observa que tal incremento se haya emitido en afectación a la esfera de derechos del impetrante, es decir, a su mínimo vital, lo que genera lo infundado de su inconformidad, pues aunque en el caso a estudio no se practicaron estudios socioeconómicos o de trabajo social, las probanzas existentes resultaron eficaces para determinar su posición económica, que descansa en los informes rendidos por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los que se aprecia su cambio de situación, ya que inicialmente su nombramiento era de \*\*\*\*\* detentando la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , siendo actualmente

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* con la transición del  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* a la  
categoría de "\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" (sic), con un  
sueldo de pesos, específicamente que en la  
segunda quincena del mes de febrero de dos mil  
veintiuno, recibió la cantidad total de \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , \*\*  
\*\*\*\* centavos moneda nacional; percepción que  
se incrementó, pues en la primera y segunda  
quincena del mes de abril de dos mil veintidós,  
devengó el importe de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos, con cuatro centavos moneda  
nacional, a la que se le descuenta las  
deducciones de ley como aportación  
complementaria Afore, fondo ayuda sindical por  
defunción, impuesto sobre la renta, disposición  
judicial, recuperación cláusula 97 y cuota  
sindical, equivalente al monto de \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* centavos moneda  
nacional; que se elevó de nuevo, pues en la  
primera y segunda quincena del mes de julio de  
dos mil veintitrés, recibió las cantidades de  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* ,  
\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* centavos moneda nacional, y  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* centavos, respectivamente, a  
los cuales se les restaron las deducciones de  
ley como Aport complementaria Afore (sic),  
fondo ayuda sindical por defunción, impuesto  
sobre la renta, disposición judicial y cuota  
sindical<sup>37</sup>; por los montos de \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
centavos moneda nacional, y \*\*\*\* \*\*

---

<sup>37</sup> Ver folios 16, 17, 217, 378 y 380 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\* centavos moneda nacional, respectivamente, en el entendido de que las demás deducciones por faltas injustificadas, pases de salida y retardos, son realizadas por voluntad del deudor alimentario que no benefician a los derechos de sus acreedores alimentarios. - - -

Así entonces, resulta correcto el señalamiento de la Juez, en el sentido de que no se acreditaron los gastos proporcionales en los rubros de comida, vestido, actividades de sano esparcimiento, educación y atención médica de los niños de iniciales \*.\*.\*.\*., y \*.\*.\*.\*., empero, más allá de que no pueda sustentarse una individualización y cuantificación con el material probatorio que obra en el caso, esos vacíos, se solventan con las presunciones derivadas de los elementos probatorios que se hallan en los autos del juicio, los cuales permiten señalar que las partes gozan de un nivel de vida medio<sup>38</sup>, con los ingresos económicos suficientes para vivir cómodamente, ya la señora \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*, en las dos quincenas del mes de marzo de dos mil veintidós<sup>39</sup>, recibió la remuneración de \*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* centavos moneda nacional, a la que únicamente se le consideraran los descuentos por los apartados de aportación complementaria Afore, fondo ayuda sindical por defunción, impuesto sobre la renta cuota sindical, y cuota sindical, que ascienden a \*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

<sup>38</sup> <https://www.inegi.org.mx/investigacion/cmedia/>  
<sup>39</sup> Vid. Folio 216 del sumario de origen.

centavos moneda nacional, aún y cuando ambos no hayan formado un patrimonio propio. - - - - -

Así, la posición en la estructura familiar del impetrante no ha cambiado, de tal forma que el nacimiento de un nuevo descendiente no incide en su capacidad económica para estar en aptitud de cumplir con todas sus obligaciones alimentarias, pues continúa siendo el principal generador de los recursos económicos de sus hijos, los niños de iniciales \*.\*.\*.\*. y \*.\*.\*.\*., aún y cuando dicho aspecto no se abordó en la sentencia, pues no existen probanzas que acrediten que aún y cuando con este nuevo acreedor se encuentre mermada su capacidad económica pues con los porcentajes determinados para cada uno de los acreedores, se consideren suficientes, sin que se pueda dejar de lado que en poco tiempo cesará la obligación alimentaria que el apelante tiene con su hija mayor de edad. - - - - -

Por lo anterior, no procede suplir la deficiencia de la queja para la reposición del procedimiento solicitada por el apelante por improcedente, porque en el asunto de origen, el porcentaje decretado para satisfacer los gastos de su hija mayor de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, no se emplean en solidaridad para cubrir las necesidades de sus hermanitos, los niños involucrados, pues aquella se ha mudado a la casa de sus abuelos paternos, aserto que se sustenta en la instrumental de actuaciones<sup>40</sup>. -

Además, de que no debe perderse de vista que la elevación de su salario impacta en la

---

<sup>40</sup> Vid. folio 176 del expediente 444/2021.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

proporcionalidad de la obligación establecida, quien resultó omiso en acreditar que, con el remanente (sesenta por ciento, en adelante sesenta y dos por ciento) no podía sufragar sus gastos personales, incluso los de su cuarto hijo, el infante de iniciales **\*.\*.\*.\*.\*.**, así como el pago de los alimentos de su primogénita; porque el hecho de no demandar la reducción de los que percibe su hija mayor, denota una visión en la que la relación con aquella tiene mayor valor que la que guarda con sus dos hijos los niños de iniciales **\*.\*.\*.\*.\*.**, y **\*.\*.\*.\*.\*.**, de ahí, que no se considere incompleta la información relativa a la condición socioeconómica del recurrente pues está relacionada con la valoración probatoria existente en el procedimiento, dónde se insiste, no existe evidencia de que estuviere litigando la modificación de los alimentos de su hija primigenia, tampoco, que hubiera adquirido deudas. Máxime, que la red de apoyo con la que cuenta -sus padres- le ha permitido invertir su tiempo y esfuerzo para obtener el cambio de categorías en su centro de trabajo, así, mejores recursos económicos. - - - - -

En este sentido, la directriz de la sentencia reclamada, se encuentra ajustada a derecho, dado que la cantidad líquida mensual de **\*\*\*\*\* \*\*\*** pesos, moneda nacional, propuesta por el apelante, es notoriamente desfavorable para los dos niños de iniciales **\*.\*.\*.\*.\*.**, y **\*.\*.\*.\*.\*.**, ya que equivaldría para ambos recibir un dieciséis punto cinco por ciento de los ingresos de aquel, para el pago de sus gastos

alimentarios, cuyo monto resultaría muy inferior a lo asignado a su hermana mayor \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y el monto que percibiría su cuarto descendiente el infante de iniciales \*.\*.\*.\*., cuyo nacimiento sobrevino durante el juicio, por lo que la elevación del porcentaje de un veintisiete por ciento, en adelante, treinta y ocho por ciento, a favor de los niños de iniciales \*.\*.\*.\*., y \*.\*.\*.\*., se sustentó en causas posteriores, surgidas después de la resolución provisional que lo fijó; pues se contó con los ingresos reportados de ambos progenitores y, una vez equilibrados los niveles de atención económica de cada uno de los cuatro acreedores del impetrante, de manera proporcional la Juez modificó la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los niños involucrados, atendiendo al contenido del artículo 35 del Código de Familia del Estado. - - - - -

Por otro lado, el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho<sup>41</sup>, frente a la facultad

---

<sup>41</sup> Artículo 24. Durante el juicio cada parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.  
Artículo 148. Las partes o interesados deben adjuntar al primer escrito en el que comparezcan, lo siguiente: I. ...; II. ...; III. ...; IV. Los documentos con los que el actor funde su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones; V. Con la demanda, o en su caso, con la contestación de la misma, se deben acompañar todos los documentos que las partes o interesados tengan en su poder y deban de servir como pruebas; los que se presenten después con infracción a este precepto, no le deben ser admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes, y VI. ....  
Artículo 285. Sólo los hechos dudosos o controvertidos están sujetos a prueba; ...  
Artículo 470. Salvo disposición expresa en contrario, la demanda debe contener: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. Descripción de los documentos, instrumentos o medios de prueba que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y las valoraciones o razonamientos sobre éstas, cuando así lo considere conveniente el demandante; IX. Fundamentación de derecho del petitorio y citar los preceptos legales, doctrinales, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables; X. ..., y XI. ... .



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que le corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción<sup>42</sup>, se destaca el actuar del inconforme consistente en su abstención a ofrecer la práctica de un estudio de trabajo social o socioeconómico, que se traduce en una abstención con base en sus atribuciones, de ahí que no se está previsto suplir la deficiencia aludida a razón de que la capacidad económica del inconforme quedó fehacientemente acreditada con los medios de prueba existentes en el juicio de origen, así como las particularidades de sus cuatro acreedores alimentistas, por lo que no resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia con números de registro 2027000, 2007720 y 2016390 de rubros: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA", y "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)", y "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO

---

<sup>42</sup> Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", que invoca aquel en su escrito de inconformidad. -

Habiendo resultado infundados e inoperantes por una parte y fundados por otra parte, los motivos de inconformidad esgrimidos por el señor \*\*\*\*\* , deviene necesario MODIFICAR la sentencia impugnada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin causales promovido por el señor \*\*\*\*\* en contra de la señora \*\*\*\*\* , para el efecto de sustituir el porcentaje fijado como pensión alimenticia a que debe condenarse al deudor alimentista que en concepto de pensión alimenticia debe pagar a favor de su hija la niña de iniciales \*.\*.\*.\*..

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son por una parte infundados e inoperantes, y por otro lado fundados en parte los agravios vertidos por el señor \*\*\*\*\* ; en consecuencia, - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin causales promovido por el señor \*\*\*\*\* , en contra de la señora \*\*\*\*\* , únicamente en cuanto a la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

parte considerativa y puntos resolutivos relativos a la pensión alimenticia a favor de la niña de iniciales *\*.\*.\*.\*.\**, por lo que los mismos quedarán del tenor literal siguiente, atendiendo a la adecuación del orden en ellos realizada: "PRIMERO.- ... SEGUNDO.- ... TERCERO.- ... CUARTO.- ... QUINTO.- ... SEXTO.- Se decretan alimentos definitivos a favor de los niños de iniciales *\*.\*.\*.\*.\** y *\*.\*.\*.\*.\**, a cargo del señor *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**.- - - SEPTIMO.- Se fija a favor los niños de iniciales *\*.\*.\*.\*.\** y *\*.\*.\*.\*.\**, la cantidad líquida que resulte del TREINTA Y OCHO por ciento del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el señor *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, como empleado del *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, en el entendido de que a la primera menor de edad indicada le corresponde el dieciocho por ciento, y al segundo niño referido, le corresponde el veinte por ciento de la cantidad fijada. Lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión. Por ello, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, ya que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. - - - OCTAVO.- Se declara trabado formal embargo definitivo sobre la cantidad líquida que resulte del TREINTA Y OCHO por ciento del total de los sueldos o emolumentos y





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

percepción que debe considerarse dentro de la pensión alimenticia. - - - DÉCIMO.- Gírese atento oficio al Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de comunicar lo antes resuelto en este procedimiento y acuerde en cuanto a derecho corresponda en el expediente **\*\*\*/\*\***, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación de sus hijos los niños de iniciales **\*.\*.\*.\*. \* \*.\*.\*.\*.**, y la ciudadana **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***.- - - DECIMO PRIMERO.- Se previene al señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para que en el término de veinte días posteriores a la fecha en que quede debidamente notificado de la presente resolución, deposite, la cantidad de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** pesos, en concepto de garantía de los alimentos, consistente aproximadamente en dos meses de pensión alimenticia, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término concedido le será impuesta una multa equivalente a veinte veces el Valor Inicial Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que asciende a dos mil setenta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el diez de enero de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares del Estado.- - - - DÉCIMO SEGUNDO.- Hágase saber al señor \*\*\*\*\* , que deberá informar a esta Autoridad y a sus acreedores alimentistas en este asunto, dentro de los diez días siguientes a cualquier obtención de empleo, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.- - - DÉCIMO TERCERO.- ... DÉCIMO CUARTO.- ... DÉCIMO QUINTO.- ... DÉCIMO SEXTO.- ... DÉCIMO SÉPTIMO.- ... DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.- - -. Quedando intocado todo lo demás acordado. - - - - -

**TERCERO. - Notifíquese;** devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinto de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; la Doctora en Derecho Sary Eugenia



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Ávila Novelo; el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre; la Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma y el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente el tercero de los nombrados, en la sesión de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe. Lo certifico.

**MAGISTRADA PRIMERA**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
LICENCIADA EN DERECHO  
PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.

**MAGISTRADA SEGUNDA**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
DOCTORA EN DERECHO  
SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.

**MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
LICENCIADO EN DERECHO  
ALBERTO SALUM VENTRE.

**MAGISTRADA CUARTA**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
DOCTORA EN DERECHO  
GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA.

**MAGISTRADO QUINTO**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
DOCTOR EN DERECHO  
JOSÉ PABLO ABREU SACRAMENTO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
MAESTRA EN DERECHO  
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del año dos mil veinticuatro, dictada en el Toca 0193/2024 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se MODIFICA la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar, turno vespertino, del Primer

Departamento Judicial del Estado,  
en el Procedimiento Especial de  
Divorcio sin causales promovido  
por el señor \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en contra de  
la señora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, únicamente en  
cuanto a la parte considerativa y  
puntos resolutivos relativos a la  
pensión alimenticia a favor de la  
niña de iniciales \*.\*.\*.\*.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.